



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

**Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE**  
Secretaria  
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III  
Corrientes



En la ciudad de Corrientes, a los trece días del mes de febrero de dos mil veintiséis, encontrándose reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los Sres. Vocales de la Sala N° 3, Dra. Andrea Fabiana Palomeque Albornoz y Dr. Sergio Daniel Curatola, con la Presidencia de la Dra. María Beatriz Benítez, asistidos de la Secretaria autorizante, toman en consideración el juicio caratulado: **“M. A. C. , C. M. J. Y OTROS S/ AUTORIZACION JUDICIAL – FAMILIA NYADO”**, Expte. n.º **EXP- 267531/20**, venido a conocimiento de la Sala con motivo del recurso interpuestos por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces n° 4.

Atento a lo dispuesto en el Art. 5° del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, el orden de votación es el siguiente: 1°) Dra. Andrea Fabiana Palomeque Albornoz, y 2°) Dr. Sergio Daniel Curatola.

Seguidamente, la primera de los mencionados hizo la siguiente:

**RELACION DE LA CAUSA:**

Omito volver a efectuarla por razones de brevedad, dando por reproducida en esta Instancia la practicada por la Sra. Magistrada en el fallo recurrido.

En fecha 22/11/2024 la Sra. Jueza de primera instancia falló: *“1°) Hacer lugar a la AUTORIZACION solicitada y por tanto ORDENAR al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que al momento del nacimiento del niño gestado por técnicas de reproducción humana asistida por la Sra. S. G. E. DNI N° 0000 (conforme el consentimiento previo, libre e informado expresado por ésta) sea inscripto como hijo de los Sres. M. A. C. , DNI N° 0000 y, C. M. J. DNI N° 0000, sin emplazar como progenitora a la gestante que expresó fehacientemente no tener voluntad procreacional, ello en respeto a la autonomía de la voluntad de los actores y la gestante (art. 19 CN), y en miras a su interés superior*

*(art. 3 CDN), conforme la realidad socio-afectiva del niño por nacer, desde una maximización del derecho de identidad (art. 8 CDN), no siendo de aplicación al caso en concreto una interpretación literal de las previsiones del art. 562 del CC, sino contextualizada conforme sus circunstancias particulares. Asimismo, se ordena que sean debidamente incorporados los datos de la gestante en el legajo base –juntamente con la información que determina el art. 563, CCyC– a fin de respetar el derecho a la identidad del niño. 2°) LIBRESE OFICIO CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS inhábiles a la Dirección del Registro Civil de esta ciudad de Corrientes, a los fines de la toma de razón de lo aquí dispuesto, y para que por su intermedio y por quien corresponda de cumplimiento a la presente orden judicial. 3°) LIBRESE OFICIO CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS inhábiles a la Dependencia de la Dirección del Registro Civil con sede en la Clínica del Ibera, sito en calle Córdoba N° 420 de esta ciudad a los fines de la toma de razón de lo aquí dispuesto, y para que por proceda a dar cumplimiento a la presente orden judicial. 4°) INSERTESE, regístrese, protocolícese y notifíquese CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS.”*

La Sra. Asesora de Menores e Incapaces n° 4, en fecha 13/12/2024, interpone recurso de apelación y nulidad. Por auto n° 39049 del 20/12/2024 se rechaza in limine el recurso interpuesto, dado que la Sra. Magistrada entiende que no es necesaria la intervención de la Sra. Asesora de Menores en atención a que no se vulnerarían derechos del niño por nacer. Posteriormente, la asesoría interviniente plantea ante esta Alzada, recurso de queja que tramita bajo expediente n.º EDC-7042/25, donde en fecha 13/3/2025 se declara formalmente admisible el recurso de queja planteado y se devuelve a origen a los fines de la debida sustanciación y concesión. Por auto n° 42491 del 20/3/2025 se ordena correr traslado; contestado por las partes intervinientes se concede por providencia n° 46656 de fecha 23/5/2025 de modo amplio, con efecto no suspensivo y trámite



inmediato. Elevadas las actuaciones, esta causa se encuentra en estado de resolución definitiva.

El Dr. Sergio Daniel Curatola presta conformidad con la precedente relación de la causa.

**CUESTIONES:**

**PRIMERA:** ¿Es nula la sentencia?

**SEGUNDA:** ¿En su caso debe ser confirmada, modificada o revocada?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ DIJO:**

a) Pedido de nulidad de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces:  
Preliminarmente aclara que la legitimación del Ministerio Público de la Niñez es anterior al proceso judicial, por lo cual, estrictamente no se asume la representación, sino que se interviene en tanto dicha representación ya la tienen por mandato legal (art. 103 del CCC) resultando la participación esencial en todo proceso en que estén en juego los derechos de las personas representadas, bajo pena de nulidad. Menciona diversas definiciones del rol del asesor de menores e incapaces y en particular respecto de la representación del niño por nacer, transcribiendo arts. 19 y 21 del CCC. Concluyendo en este aspecto que el Ministerio Público de Niñez cuenta y contaba con legitimación para intervenir en autos desde el inicio de los presentes obrados por el niño por nacer. Relata los hechos acaecidos conforme ha tomado conocimiento de la causa en virtud de una intervención previa asumida en los autos relacionados a este proceso, bajo n° 268614/24 OFICIO N° 427/2024 S/ ACCIONES DERIVADAS PROTECCION NYADO por lo cual deduce el presente recurso solicitando que el fallo aquí dictado sea anulado dado que afecta el orden público y constituye un gravamen irreparable para su representado.

Plantea la nulidad por la falta de intervención del Ministerio Público de la Niñez conforme lo señala el art. 103 del CCC. Transcribe

jurisprudencia a efectos de justificar la garantía que representa en el sistema argentino el asesor de menores con relación al derecho de defensa de las personas menores de edad. Sostiene que ha sido reconocido inclusive por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fundamenta que en casos de maternidad subrogada es más extrema la necesidad de la intervención y vista al Ministerio Público dado que la evolución de la gestación subrogada ha revelado prácticas comerciales que conlleva el riesgo de venta de niños siendo por ello necesario hacer un análisis pormenorizado para efectivamente velar por el interés superior del niño y descartar fines comerciales o económicos.

b) Contestación del apoderado Dr. Carlos Alberto Díaz y de la Dra. Brenda Daiana Knoll: Ambos letrados comparten los fundamentos en cuanto al planteo nulidicente invocado por el Ministerio Público y mencionan que son de carácter relativo, por lo tanto, de haber existido ha sido subsanada la nulidad por las pruebas producidas posteriormente a la sentencia, como ser los exámenes de análisis de ADN, el auto de falta de mérito, el informe socio ambiental y los exámenes psicológicos de los progenitores procreacionales. A lo sumo, entienden que debe considerarse como nulidad relativa, o sea que se realicen las tramitaciones que solicita la recurrente en relación a nuevos exámenes psicológicos o de ADN, que ya se han hecho, para sanear en su caso la situación y no declarar la nulidad absoluta porque ello acarrearía un daño irreversible al niño y por ende de ninguna manera se protege su “interés superior”.

Añaden que no se puede sostener que hubo una omisión en el control de legalidad, que el tribunal, en todo momento, actuó conforme a las pruebas presentadas, las cuales fueron analizadas con el debido rigor. Afirman que, el control ejercido por los órganos judiciales fue suficiente para garantizar que no se infringieran normas fundamentales que rigen los derechos del niño lo que ha sido ratificado por todas las



pruebas y periciales agregadas a posteriori. Que no se ha demostrado en particular que característica de las pruebas son falsas o insuficientes y que sólo se generaliza. Expresa que, la recurrente desconoce el consentimiento informado realizado en Escritura Pública pero, sin embargo, no se ha redargüido de falsedad.

c) La solución que propicio en cuanto al planteo nulidicente se centra en el art. 103 del CCC que determina –claramente- la actuación del Ministerio Público: “... respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto. ...”. El Decreto Ley n°. 21/00, en su art. 39, entre las funciones asignadas establece que corresponde a las Asesorías de Menores e Incapaces “*intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que interese a la persona o bienes de los menores e incapaces, atendiendo a su salud, libertad, seguridad, educación moral e intelectual y solicitar en su caso, las medidas que correspondan, so pena de nulidad de todo acto o proceso que tuviere lugar sin su participación, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes - por acción u omisión- lo hubiesen impedido*”.

La Sra. Magistrada omitió dar intervención en las actuaciones a la Asesoría de Menores e Incapaces, en forma previa a adoptar su decisión. Se ha privado al niño por nacer de contar con la representación que le garantiza el art. 103 del CCC, circunstancia que ha impedido, por consiguiente, el ejercicio de la defensa en juicio y la plena vigencia de la garantía de debido proceso, en franco desconocimiento de los derechos que la ley confiere a tales sujetos (art. 18 CN y art. 12 Convención de los Derechos del Niño), sin que las

razones esgrimidas al rechazar in limine el pedido de intervención permitan tener por justificada dicha omisión. Clara está la necesidad e importancia de la participación del Asesor de Menores en cada acto o diligencia relacionada con NNyA, siendo su intervención complementaria a la de los representantes legales. En este caso, ni siquiera luego de dictada la autorización de inscripción del niño señalada como nula se le notificó a la Asesoría de Menores correspondiente. La falta de intervención del Ministerio Público importa un desconocimiento del alto cometido que la ley les ha asignado y un menoscabo de su función institucional, por cuanto -ni aún luego de dictada la recurrida-, remitió los autos a su público despacho, a los fines de notificarse sobre lo actuado.

La doctrina se ha expedido sobre la actuación complementaria en el sentido que: *“La intervención del Ministerio Público es necesaria, representativa, de orden legal, y requiere de control judicial...la intervención del Ministerio Público es complementaria a la de los representantes legales individuales. Es decir, su actuación se integra y complementa con la que ejerce el representante individual...su representación es complementaria a la de los progenitores, tutores, guardadores o curadores...”* (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Directores “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T.I., 2015, pág. 215).

Ahora bien, cabe recordar que como requisito ineludible de las nulidades procesales se encuentra el de los fines u objetivos que se persiguen con ellas. Actualmente, y conforme las constancias del expediente si prospera, en esta oportunidad, la anulación de determinados actos procesales no lograría el efecto tuitivo perseguido por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, ahora recurrente.

Por todo lo expuesto, debo tener presente la circunstancia de que si los mismos agravios pueden ser idénticamente examinados en el marco del recurso de apelación (conf. art. 358 del CPFNA.); opera en



este caso el principio según el cual no procede la declaración de nulidad cuando los vicios invocados son susceptibles de ser reparados mediante el recurso de apelación (Conf. Ramiro Podetti: “*Tratado de los Recursos*”, Editorial Ediar, Buenos Aires 1.985, págs. 258 y 260/262; Manuel M. Ibáñez Frocham: “*Tratado de los Recursos en el Proceso Civil*”, Editorial La Ley, Buenos Aires 1.969, pág. 202 y sigs; Lino Enrique Palacio: “*Derecho Procesal Civil*”, Abeledo Perrot, T.V. Buenos Aires 1.997, pág. 145). Por esos motivos y en esa inteligencia pasaré a analizar el recurso de apelación en estudio.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL DR. SERGIO DANIEL CURATOLA DIJO:**

Que adhiere al voto de la sra. Vocal preopinante.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ DIJO:**

I. Por sentencia n° 414 se hace lugar a la autorización solicitada y se ordena al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que al momento del nacimiento del niño gestado por técnicas de reproducción humana asistida por la Sra. G. E. S. (conforme el consentimiento previo, libre e informado expresado por ésta) sea inscripto como hijo de los Sres. A. C. M. y M. J. C. , sin emplazar como progenitora a la gestante que expresó fehacientemente no tener voluntad procreacional, ello en respeto a la autonomía de la voluntad de los actores y la gestante (art. 19 CN), y en miras a su interés superior (art. 3 CDN), conforme la realidad socio-afectiva del niño por nacer, desde una maximización del derecho de identidad (art. 8 CDN), no siendo de aplicación al caso en concreto una interpretación literal de las previsiones del art. 562 del CC, sino contextualizada conforme sus circunstancias particulares. Asimismo, se ordena que sean debidamente incorporados los datos de la gestante en el legajo base – juntamente con la información que determina el art. 563, CCC– a fin de respetar el derecho a la identidad del niño. Librándose los oficios

respectivos con habilitación de días y horas. Deduce la Sra. Asesora de Menores recurso de apelación y nulidad, que luego de sustanciado y contestado por las partes intervinientes fueron concedidos de modo amplio, con efecto no suspensivo y trámite inmediato.

II. Específicamente los agravios que menciona la Sra. Asesora de Menores e Incapaces en el recurso de apelación interpuesto:

1) La no aplicación de la ley (art. 562 del CCC) y de la doctrina de la CSJN: citando la jurisprudencia de la Corte de fecha octubre del año 2024 donde se establece que la ley no puede ser dejada de lado por voluntad de las partes. Considera que el art. 562 del CCC no impide el derecho a fundar una familia en las condiciones requeridas por la ley, ni impone un concepto único de familia, sino que se limita a regular la determinación del vínculo filiatorio en los casos que se utilice una TRHA en virtud de los distintos intereses involucrados, en efecto, el CCC contempla distintos mecanismos para fundar una familia, entre ellos, adopción de integración.

2) Asimetría de las partes, proceso con presencia de personas vulnerables: por un lado, una mujer con escasos recursos de la periferia correntina y del otro lado un aprovechamiento de su situación de pobreza, sin vínculo entre las partes, residiendo en barrios acomodados de Buenos Aires quienes además abonan a la gestante los abogados que la representan. Fundamenta que la mujer ha sido cosificada y que no basta preguntar a familiares directos, sino tomar otras medidas como ser informes de movimientos de cuentas bancarias, de mercado pago, registro de la propiedad automotor, entre otros. Entiende que, en el consentimiento informado habría que tener en cuenta aquellos factores que puedan debilitar la libertad de la gestante, considerando que los operadores del derecho deben obrar con cautela, responsabilidad, seriedad y apego a la legalidad de las actuaciones.

3) Incumplimiento de recaudos formales y faltas de medidas de verificación: se advierte un proceso tramitado en nueve días desde su



interposición, obrando solo audiencias como pruebas y sin presencia del Ministerio Público. Se cuestiona la celeridad y ligereza en un trámite donde se decide sobre el estado de familia de un niño, en contra de lo que regula la legislación vigente y de la jurisprudencia de la CSJN. Se inscribe un niño como hijo de la pareja convivencial actora sin que conste fehacientemente si existía correspondencia en la realidad biológica del niño con su padre. Se dictó sentencia sin requisitos de validez y sin ordenar medidas previas y necesarias que aseguren la veracidad de los dichos.

4) Valoración de la prueba: entiende que la prueba aportada es privada y no es suficiente para verificar los extremos invocados por los actores, que la sola convocatoria a audiencia no legitima a las mismas, máxime cuando su contenido es cuestionable en algunos casos. Que la Sra. Magistrada omita pasos determinantes para brindar seguridad jurídica al niño como a las partes respecto a su identidad y realidad biológica, no descartándose una entrega del propio hijo por parte de la gestante. Puntualiza que se ha considerado un informe psicológico de la gestante del mes de agosto del año 2023, anterior a transitar el embarazo del niño, prueba documental, estudios médicos e historia clínica y el instrumento público donde se halla el consentimiento informado, previo, libre y gratuito (CIPLG), es un verdadero contrato de adhesión que contiene cláusulas y obligaciones de contenido contrario a la ley. Expresa que no se ha ponderado ni advertido si el contenido del mismo era legal o revisar que sus cláusulas no contraríen la moral ni el orden público. Advierte que la información previa brindada no es tal dado que la gestante desconocía de donde proviene el óvulo.

5) Supuesta autonomía de la voluntad: aunque saben estar en contra de la ley al inscribir al niño como hijo de la pareja convivencial. Son las propias partes quienes omiten al celebrar este CIPLG considerar que los elementos de la filiación son de orden público y no pueden ser

dispuestos por los particulares, conforme art. 12 del CCC. La maternidad subrogada no está permitida, justamente porque así no lo quiso el legislador, dado que es un contrato que tiene por objeto entregar a un niño al nacer, contrario al derecho a la identidad y a las normas de orden público, situación que no es subsanable por la autonomía de la voluntad. Más aun cuando una mujer expresa que quiere entregar libremente un hijo en adopción, el sistema respeta los tiempos, sin embargo, con la autorización aquí dada se habilita la entrega inmediata de un niño sin mayores reparos.

6) Derecho a formar una familia y su derecho a la identidad: que implica su derecho a conocer su realidad biológica, pero también su verdad del parto ya que no se puede desconocer el vínculo físico y psíquico que ha engendrado con su madre gestante. La mujer gestante, no es un medio, sino un fin en sí mismo.

Concluye que el fallo atacado sienta un grave precedente si se lo deja prosperar porque abre la posibilidad a la fácil filiación de niños y llevárselos luego fuera de la provincia, sin saber realmente con que finalidad lo hacen o si serán destinados a trata o explotación. Considera que la Sra. Jueza de primera instancia ha resuelto cuestiones que causan estado apartándose de la normativa legal, doctrina y jurisprudencia de la CSJN, se basó en la autonomía, voluntad y deseo de los adultos olvidándose del niño, su dignidad y su derecho a la identidad. Ni siquiera aplica analógicamente las guardas con fines de adopción a efectos de acreditar la idoneidad de los pretendidos adoptantes, las condiciones socio ambientales de las partes, la realización de los informes psicológicos de ADN a los fines de adquirir certeza sobre la identidad del niño. Reitera una vez más, que el Ministerio Público fue privado de conocer y acceder a las presentes actuaciones, inclusive, hasta después de dictada la sentencia privándole del control de legalidad necesario más aun con sujetos vulnerables donde debe evitarse la cosificación del niño y de la madre



gestante. De la forma de contractualización de la filiación reseña que los derechos del niño vienen cercenados desde su concepción, pues no es visto como sujeto de derechos sino como objeto de un contrato ilícito.

III. La contestación del apoderado del Sr. M. J. C. y Sra. A. C. M. básicamente se centran en: mencionar –como cuestión previa- que resulta incompetente para intervenir en la presente causa la Sra. Asesora de Menores en atención que la misma ha prevenido en el Expte. N.º 231286, tomando conocimiento de la situación del grupo familiar de la niña A. S. F. S. hija de la Sra. G. E. S. , que nada tiene de vínculo con la presente causa. La participación del Ministerio Público de la Niñez no era obligatoria dado el marco normativo aplicable, es decir el recurso de apelación incoado que tiene el carácter de nulo.

Aclara que a la fecha de la sentencia recurrida no existían medidas de coerción vigentes contra los Sres. M. y C. , quienes además no han tenido restringida la libertad. Al argumento de la Sra. Asesora por irregularidades en la tramitación del expediente, cuestionando la celeridad del proceso, considera que el proceso se ha realizado conforme a las normativas vigentes, con el objetivo de proteger el interés superior del niño, cumplimentando los procedimientos legales y la celeridad se justifica por la necesidad de evitar perjuicios al niño de autos atento la inmediatez de su nacimiento, aplicando la tutela judicial efectiva o jurisdicción oportuna. Entiende que la celeridad del proceso fue una virtud donde las pruebas presentadas y las audiencias realizadas proporcionaron una base sólida para la decisión de la juez.

Respecto de la supuesta prioridad a la situación de los solicitantes sobre el ISN: donde la quejosa alega que la resolución prioriza la situación de los solicitantes adultos sobre el interés del niño, establece que el bienestar emocional y la estabilidad de los progenitores son fundamentales al contribuir al entorno adecuado para el desarrollo del niño, siendo que la resolución garantiza que el niño permanezca

bajo el cuidado de sus progenitores procreacionales, quienes han demostrado compromiso y responsabilidad parental. Considera que la Sra. Jueza de primera instancia fundamenta las medidas adoptadas en los hechos concretos e información y apreciación “in visu”, presencial de los protagonistas. La mera invocación al “interés Superior de Niño” en abstracto, no configura fundamento serio a la disidencia.

En relación a la cuestión de la no aplicación de la Ley y Jurisprudencia de la CSJN: fundamenta en los principios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) el principio “pro personae” refuerza la práctica en base a los derechos a la vida privada y familiar, a la integridad personal, a la libertad personal, a la igualdad y a no ser discriminado en cuanto al derecho a la maternidad y de conformar una familia. En este punto refuerza que existen decenas de fallos dictados en otras jurisdicciones del país, los cuales han sido favorables a la Gestación por Subrogación, tomando como punto de partida las disposiciones en los Tratados Internacionales. A ello se suma lo establecido en la Ley 26.862 y el principio de legalidad dispuesto en el artículo 19 de la CN. Esto es, que “todo lo que no está prohibido se encuentra permitido” y la Gestación por Subrogación no está expresamente prohibida en ninguna norma de nuestro ordenamiento. Además, en este caso no sólo hay expresada la voluntad procreacional de ambos padres, sino que M. C. es padre biológico de G. C. .

Asimetría de las Partes y Presencia de Personas Vulnerables: refiere que es una afirmación cuando menos discriminatoria. La voluntad de la gestante de participar en la gestación por sustitución fue libre y consciente, tal como se evidencia en el consentimiento informado y en las audiencias realizadas, que no existió una “compra”, sino un acto humanitario. Además, cuando un miembro de la pareja aporta su material genético (en este caso M. J. C. ) y además plasma la voluntad procreacional, la filiación se vuelve indiscutible.



Fundamenta la autonomía de la voluntad aclarando que tanto los padres de intención como la madre gestante actuaron de manera informada y voluntaria, lo que permitió cumplir con los requisitos legales establecidos por la legislación vigente y que aunque la maternidad subrogada no está explícitamente regulada en nuestra legislación, la jurisprudencia ha permitido su validez, actuando conforme a la interpretación de las normas existentes. En la situación donde sólo se aportó su útero para la gestación del niño, sin la intención de ser su madre, no puede considerársele familia; quienes si deberían serlo son los que desde un principio quisieron asumir esos roles.

Concluye que: a) G. es hijo biológico de M. J. C. ; b) la autonomía de la voluntad procreacional está plenamente reconocida en el derecho argentino y en la jurisprudencia internacional; c) la gestante subrogante ha manifestado repetidas veces su no intención de materner. La gestante y los progenitores procreacionales actuaron de manera libre y consciente. Asimismo, corresponde referenciar que en cada uno de los fundamentos aquí expuestos han sido acompañados de abundantes, citas de doctrina, normativa legal y jurisprudencia aplicable.

IV. La contestación de la Sra. G. E. S. , debidamente patrocinada arguye: en gran parte de su recurso los mismos fundamentos (con transcripción textual) del que fuera interpuesto por los Sres. M. y C. ; en consecuencia mencionaré sólo los agravios y fundamentos que no están contenidos en el recurso de referencia.

Detalla expresamente los principios que tiene para sí en la causa, a saber:

\*principio de dignidad humana: según los estándares internacionales de derechos humanos, expresa que debe respetarse las decisiones autónomas de las personas, especialmente en situaciones donde la voluntad de no ser la madre de G. es clara.

\*reconocimiento implícito en la reforma del CCC: aunque no se cuente con regulación detallada pero si con varios casos judiciales, la voluntad de la gestante como de los futuros padres debe ser respetada como parte de la protección de su autonomía y dignidad.

\*doctrina del interés superior del niño: asegurando que la sra. S. actuó de manera altruista y generosa y no debe ser forzada a asumir un rol de maternidad que no corresponde.

\*importancia del rol emocional preestablecido: las gestantes subrogantes adoptan una postura emocional consciente para separar su vínculo afectivo del bebe durante el embarazo sin experimentar confusión o dolor emocional. En el caso de G. su rol fue prestar su vientre y no apegarse al niño.

\*evitar conflictos identitarios: si se la obliga a asumir un rol materno en contra de su voluntad, generando disonancia cognitiva y una serie de conflictos psicológicos y emocionales al ser tan claro su deseo de no asumir el rol de madre.

\*impacto en la dinámica relacional: destacando que la relación fue armoniosa, se basó en la solidaridad y el respeto mutuo favoreciendo la transición hacia la maternidad de los progenitores procreacionales de manera fluida y lo más natural posible.

\*protección del consentimiento informado: fue un acto realizado con plena conciencia y entendimiento de los aspectos jurídicos involucrados. Se le proporcionó la información necesaria sobre sus derechos y obligaciones.

\*reafirmación de la igualdad de género: afirma que las mujeres deben tener la libertad de tomar decisiones autónomas sobre sus cuerpos y vidas sin que se les imponga roles o expectativas que no desean asumir.

\*compromiso con el altruismo: con la única motivación de ayudar a quienes buscan una oportunidad de ser padres sin la posibilidad de concebir por medios naturales. Debe ser comprendida dentro de un marco de amor, sacrificio y generosidad que no debe verse empañado



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE**  
Secretaria  
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III  
Corrientes

por expectativas de maternidad ni confusión sobre el rol desempeñado.

Asimismo, como agravio diferenciado del interpuesto por los Sres. M. y C. , menciona las diferencias del consentimiento de gestación por subrogación con los contratos de adhesión desde la naturaleza jurídica, el derecho del recién nacido a la filiación, el criterio del origen del material genético, el criterio de la posesión de estado de hijo. Aclarando que los contratos de adhesión no tienen la oportunidad de negociar los términos y contenidos. Especialmente, el consentimiento informado presentado en estas actuaciones no puede ser considerado contrato de adhesión porque el consentimiento ha sido informado y libre, han negociado sus términos las partes intervinientes, gozando de protección legal.

V. Luego de la admisión del recurso del recurso de queja, posterior sustanciación y concesión del recurso interpuesto se han adjuntado a la presente causa: a) DNI del niño, constancia de cobertura médica MEDICUS y análisis de ADN realizado en la ciudad de Buenos Aires (Fundación Ingen) entre el sr. M. J. C. y su hijo G. C. (7/2/2025), b) análisis de ADN realizado por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional del Nordeste a G. E. S. , M. J. C. y G. C. (13/2/2025), c) informe de control médico del niño (14/2/2025), d) informe socio ambiental realizado en el domicilio de los sres. M. J. C. y A. C. M. , d) auto de falta de mérito dictado por el Juzgado Federal N.º 2, de esta ciudad, Sec. 1 Penal, causa FCT 3936/2024 caratulada “M. A. C. y OTROS S/ INFRACCION LEY 26.364” PRESENTANTE: D-U-O-IE- PFA S/ TAREAS INVESTIGATIVAS Y OTRO”, 2/3/2025 (ambos incorporados al legajo relacionado en las presentes actuaciones que tramitan bajo n° Ip1 268614/1).

VI. En primer lugar, en cuanto al agravio esgrimido que refiere a la incompetencia, cabe mencionar que la intervención efectuada por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces n° 4 fue a razón de que ha

prevenido e intervenido en el grupo familiar que forma parte la Sra. G. E. S. ; por ello, resulta competente que corresponda tomar intervención en el presente proceso. No hallo perjuicio en el planteo recursivo que denuncia la incompetencia de la Sra. Asesora de Menores.

VII. La solución: He de dejar en claro que por una cuestión de buen orden y economía procesal considero que los agravios se centran en tres ejes: 1) la no aplicación de la ley (art. 562 del CCC) y de la doctrina del CSJN, 2) incumplimiento de recaudos formales, faltas de medidas de verificación y valoración de la prueba, y 3) asimetría de las partes, supuesta autonomía de la voluntad, derechos a formar una familia y su derecho a la identidad.

Entiendo así, que el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Asesora debe ser receptado parcialmente. Doy razones

En cuanto al marco normativo, en el art. 558 del CCC se establece las tres fuentes de filiación: por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción. Además agrega que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, disponiendo en el art. 562 del CCC que los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también, ha prestado su consentimiento previo, libre e informado con independencia de quien haya aportado los gametos. La madre del nacido es quien lo gesta, tenga o no voluntad procreacional. Es cierto que, esto se encuentra en conflicto con la voluntad procreacional de los pretensos padres procreacionales quienes buscan ser autorizados legalmente como padres y desplazar a la mujer gestante de esa figura, pero el tema ha llevado a diversos debates y fallos judiciales y es nuestra CSJN quien se ha expedido al respecto en fecha 22/10/2024 en el fallo “S.I.N. c/ A.C.L. s/ impugnación de filiación; y por I.N.S. y L.G.P. en la causa CIV 86767/2015/2/RH2 S.I.N. y otro c/ A.C.L. s/ impugnación de filiación”, Por lo tanto dicha sentencia constituye un



precedente de obligatoria referencia a los fines de resolver el presente recurso.

En la especie hay un hecho biológico de dar a luz que no se condice con la voluntad procreacional de los pretensos progenitores. El hecho biológico de gestar de la Sra. S. , no se suple con la faz afectiva de querer ser progenitora de la Sra. M. en este caso. No estamos en presencia de un proceso de adopción/adopción por integración donde prevalece lo afectivo, el deseo de querer ser madre/padre. En el caso de autos, prevalece lo biológico ante lo afectivo. Lo normado por el art. 562 del CCC no impide el derecho a fundar una familia ni impone el concepto único de familia, ni obstaculiza el derecho de acceder a los avances científicos en materia de salud reproductiva como manifiestan los apelados, sólo que no se puede reconocer un vínculo filiatorio de una forma contraria de la dispuesta por el legislador.

Nuestro máximo tribunal nacional expresó: *“En ese sentido, sostuvo que los magistrados al momento de juzgar no pueden dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma (Fallos: 323:3139). Es que, la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas (Fallos: 284:9); indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente (Fallos: 294:29).”* (La finalidad de la ley como criterio de interpretación. Buenos Aires, marzo de 2022.

[jurisprudencia@csjn.gov.ar](mailto:jurisprudencia@csjn.gov.ar) Secretaria de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la Nación.) Asimismo, nuestra corte provincial se manifestó: *“Esto no podría ser de otra manera, ya que, en definitiva, la primera regla en la materia consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador. Se trata del criterio emanado del Más Alto Tribunal argentino, que precisa que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha*

*inspirado su sanción (Fallos: 310:464 y 500; 312:2075; entre muchos otros) (in re Superior Tribunal de Justicia Sent. N° 78/2011 "Incidente de verificación tardía (Sra. Blanco Julia) en autos: Blanco Florencio s/ concurso preventivo"). (Expediente N° I09-140428/4, caratulado: "Incidente de medidas conservatorias y de determinación de responsabilidades de terceros y del activo social en autos: Salina Ángel Gerardo; Avalos Jorge Fabián y otros c/ Samuel Gutniski S.A.I.F s/ Pedido de Quiebra" 23/4/2021).*

Aclaro que, si bien de la redacción del art. 560 del CCC resulta que todas las personas, incluida la gestante, que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, deben prestar consentimiento previo, informado y libre; en la realidad dicha normativa debe ser analizada en conjunto con el art. 562 del CCC donde se establece que la madre del nacido es la gestante por la aplicación de las TRHA. El art. mencionado establece que el gestado por THRA es hijo de *"quien dio a luz"* y también de *"...quien ha prestado su consentimiento previo..."* Es decir, el consentimiento aquí acompañado determina –en este caso- la filiación con respecto al progenitor de G. no así respecto de la progenitora que es la gestante. En la procreación asistida interpreto que la voluntad procreacional en sí no constituye la pauta para determinar la maternidad, dado que debe darse al acto seguridad jurídica protegiéndose fundamentalmente el orden público que rige al estado de familia, no siendo disponibles por convenio de partes. *"Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público..."* (art. 12 CCC).

Expresamente, nuestra normativa legal atribuye la maternidad por el hecho de dar a luz independientemente del nexo genético de esa madre con el niño o de la ausencia de la voluntad de ser madre. *"Tampoco importa el consentimiento de la mujer que se "somete" a la práctica, por cuanto aun cuando no lo hubiera prestado, la misma será la madre del nacido, por aplicación de la primera parte del art. 562." [...]*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

**Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE**  
Secretaria  
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III  
Corrientes

*“Aunque cabe aclarar que ello no es así con respecto a la gestante, que de la norma en análisis resulta que es la madre del nacido, haya o no prestado el consentimiento previo, ni tampoco en el supuesto que figurara como padre (o madre) una persona distinta a la que prestó dicho consentimiento.”* (Alberto J. Bueres. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Artículos 401 -723. Relaciones de Familia. Tomo 2. Hammurabi. Págs. 421/423).

Doctrinariamente, Jorge Mazzinghi sostiene que *“cuando se trata de filiación, el objeto es una persona humana y su dignidad no consiente que se disponga de su emplazamiento familiar según factores enteramente subjetivos.”* (Tratado de Derecho de Familia. 4° Edición. Tomo IV. 2006. Pág. 126). Es decir, considera excesiva la valoración del elemento intencional como determinante de la filiación, al afirmar que se transforma al hijo en algo similar al objeto de un contrato donde la intención de las partes puede ser decisiva.

Más aún, al momento del dictado de la autorización recurrida se ordenó la inscripción como progenitor del Sr. C. y se lo ha emplazado como padre por el sólo hecho de haber prestado consentimiento sin haberse considerado el aporte o no de los gametos, lo que llevaba a una clara afectación del derecho a la identidad del nacido en dicha oportunidad, convirtiéndose en expresas violaciones a la Convención sobre los Derechos del Niño como de la Ley 26.061. Ahora, dicha circunstancia ha quedado aclarada con los informes de ADN acompañados; sin embargo, en la oportunidad del dictado de la autorización se ha priorizado la voluntad de los adultos antes del interés superior del niño.

*“El magistrado en un excesivo activismo judicial entiende que: el conflicto familiar exige una composición humana, que no se agota en el estricto marco de lo jurídico, que si bien le brinda soporte a la decisión y*

*aleja cualquier atisbo de arbitrariedad, no impide la prevalencia de criterios esencialmente discrecionales, para la mejor tutela de los intereses comprometidos". Por supuesto que no compartimos que la filiación pueda determinarse por criterios esencialmente discrecionales. Podemos aceptar que exista la necesidad de determinar si la filiación se debe determinar por las reglas de la naturaleza o teniendo en cuenta la voluntad procreacional de las partes, pero nunca podrá ser determinada por la discreción judicial.*" (Título: Gestación por otro. Problemas y soluciones jurisprudenciales Autor: Medina, Graciela Publicado en: DFyP 2016 (diciembre), 07/12/2016, 3 Cita: TR LALEY AR/DOC/3634/2016).

Coincido en el criterio de nuestro máximo tribunal nacional en tanto establece que la relación entre el acuerdo de voluntad procreacional instrumentado y el orden público se define por la primacía de la ley y la filiación, que impone que el vínculo jurídico entre un hijo y quien da a luz es de orden público y no puede ser modificado por un acuerdo privado de gestación por sustitución. Un acuerdo de gestación por sustitución no es suficiente para alterar la filiación materna legal. La Corte Suprema ha establecido que la maternidad biológica prevalece sobre estos acuerdos privados, y además, ha llamado al Congreso a legislar sobre el tema. Es cierto que la gestación por subrogación no está especialmente regulada en nuestra normativa, pero –reitero– los arts. 558 y 562 CCC establecen los límites en los vínculos filiatorios, lo que impide que quien dio a luz sea excluida como madre al momento de la inscripción.

*"No es relevante, a los fines filiatorios, que exista un acuerdo de gestación por sustitución ni que la gestante haya manifestado su voluntad de no tener un vínculo jurídico con el niño, en tanto las normas en materia de filiación se basan en razones de orden público para atribuir de una forma determinada y cierta el vínculo filiatorio"* (Voto del juez Rosenkrantz y voto del juez Lorenzetti en el fallo S.I.N. c/ A.C.L. s/



impugnación de filiación; y por I.N.S. y L.G.P. en la causa CIV 86767/2015/2/RH2 S.I.N. y otro c/ A.C.L. s/ impugnación de filiación” 22/10/2024).

Es decir que, al presente caso es plenamente aplicable los fundamentos esgrimidos por la CSJN en el fallo mencionado, concluyendo al igual que lo hiciera el Supremo Tribunal que es el propio ordenamiento jurídico en su art. 562 del CCC el que permite resolver la cuestión planteada.

VIII. Por todo ello propicio: Rechazar el planteo nulidicente. Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, revocando parcialmente la autorización otorgada. Ordenar que, conforme el art. 562 del CCC, se desplace del acta de nacimiento del niño G. C. , DNI N.º 0000, a la Sra. A. C. M. , DNI n.º 0000, y se inscriba como progenitora del niño a quien ha dado a luz, la Sra. G. E. S. , DNI n.º 0000. Asimismo, en razón del domicilio donde reside G. y de la voluntad expresada por la Sra. S. de no querer asumir el rol materno, corresponde otorgar el cuidado personal unilateral del niño a su progenitor, Sr. M. J. C. , DNI n.º 0000. Librese oficio con habilitación de días y horas al Registro Civil y Capacidad de las Personas, a los fines de la toma de razón de lo aquí dispuesto, y para que por su intermedio y por quien corresponda de cumplimiento a la presente orden judicial.

En cuanto a las costas en esta Sala, corresponde imponerlas a los vencidos. Los honorarios del Dr. Carlos Alberto Díaz y de la Dra. Brenda Daiana Knoll en esta instancia serán del 30% de lo que se determine en la primera instancia (art. 14 de la Ley 5.822), debiendo acreditar su condición ante la ARCA (art. 9 de la ley citada). Así voto.

**A LA MISMA CUESTION EL DR. SERGIO DANIEL CURATOLA DIJO:**

Adhiero a la conclusión de la Sra. Vocal preopinante, agregando lo siguiente.

I.- En relación a la formulación efectuada en la contestación del

recurso de apelación aquí en tratamiento acerca de la incompetencia de la Asesora de Menores para intervenir en el presente proceso cabe precisar que, el interés social de la intervención del Ministerio Público en estos procesos es el de garantizar la protección de los sectores más vulnerables, a fin de que se respeten y apliquen los mandatos constitucionales vinculados a los derechos y garantías de las personas menores de edad.

El Ministerio Público es un órgano específico destinado a brindarles mayor resguardo estatal y a controlar la legalidad de los procesos.

Por ello, la intervención de la Asesora de Menores resulta necesaria y su competencia para intervenir en el presente proceso emerge con claridad, pues dicha funcionaria no solo debe velar por el respeto y cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes desde la concepción (art. 19 y 21 del CCCN), sino también por la legalidad de los procesos en el que se hallan involucrados tales derechos.

II.- El agravio central de la recurrente gira en torno a la no aplicación de la ley (art. 562 del Código Civil y Comercial de la Nación - en adelante CCCN-) y de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El art. 558 del CCCN establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, y el art. 562 del mismo código que los nacidos por la técnicas de reproducción humana asistida – en adelante TRHA- son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre [...].

Estas normas, imponen un límite máximo de dos vínculos filiatorios e imposibilitan la exclusión de la filiación del gestado por dichas técnicas de la persona que dio a luz y, al tratarse de normas de orden público, no son disponibles por acuerdo de partes en función de lo dispuesto por el art. 12 del CCCN.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE**  
Secretaria  
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III  
Corrientes

En el caso, los Sres M.A.C, C.M.J Y G.E.S plantearon la inconstitucionalidad del art. 562 del CCCN con fundamento en que vulnera diferentes derechos y garantías de neto corte constitucional, tales como el principio de igualdad y no discriminación, al obstar que para el caso de la TRHA para la gestación subrogada sobre operatividad la voluntad procreacional como fuente de filiación.

Alegaron también en sustento de su planteo de inconstitucionalidad que la aplicación de la norma cuestionada afectaría sus derechos a procrear, a la libertad reproductiva, a la vida familiar, a la integridad personal, al goce de las nuevas tecnologías y el derecho a la identidad del niño.

La jueza de la instancia anterior no se ha expedido al respecto, pues a su entender, no era necesaria la declaración de inconstitucionalidad para la procedencia de la presente acción, ya que dicho artículo no prohíbe la gestación por sustitución, y que solo bastaba con pronunciarse armonizando el ordenamiento jurídico local a la luz de los Tratados Internacionales, valorando el real sentido del concepto de voluntad procreacional a fin de determinar las relaciones filiales.

En este punto, debo decir que a mi entender para no aplicar una norma vigente y operativa en nuestro ordenamiento jurídico resulta necesario declarar su inconstitucionalidad.

En relación al planteo de inconstitucionalidad del referido art. 562, no advierto que dicha norma resulte contraria a los derechos y garantías mencionados por los promotores de la presente autorización judicial.

Entiendo que la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional solo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en idénticas situaciones y por lo tanto el hecho de que la norma

contemple en formas diferentes situaciones que considere distintas no puede ser tildado de discriminatorio.

Con respecto a la voluntad procreacional como fuente de filiación alegada y que lleva por título el art. 562, dicho título debe ser interpretado teniendo en cuenta las palabras del texto de la norma y sus finalidades, a la luz de las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico, y en esa tarea emerge con claridad que para el legislador el hecho de dar a luz determina el vínculo filiatorio, más allá de la voluntad de la gestante.

Entender, como lo hizo la jueza de primera instancia, que el art. 562 solo refiere a aquellas técnicas de reproducción asistida en la que la gestante también tiene voluntad procreacional, ( lo que implicaría excluir de la aplicación de la norma a supuestos en los que la gestante haya declarado su decisión de no querer ser madre), significaría desconocer la pautas interpretativas mencionadas que se hallan expresamente consagradas en el art. 2 del CCCN.

Entiendo que la circunstancia de que no se haya regulado la gestación por sustitución de un modo diferenciado de otras TRHA, y el hecho de que no esté expresamente prohibida, no importa la necesidad de reconocer un vínculo filiatorio de un modo diferente del previsto por el legislador en el art. 562, aún cuando haya un acuerdo y la gestante haya manifestado su voluntad de no querer tener un vínculo jurídico con el niño, porque las normas en materia de filiación se basan en razones de orden público familiar.

En relación al derecho a la identidad del niño. Cabe mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico, al haber sido gestado por aplicación de las TRHA su identidad se determina por el sistema legal de filiación que registra a quien dio a luz y al hombre o la mujer que ha prestado su consentimiento, con independencia de quien haya aportado



los gametos, lo que no produce incertidumbre, privación ni alteración ilegal de la identidad del niño.

Por último cabe agregar que a mi entender las normas del art. mencionado y las concordantes del código de fondo no vulneran ni impiden el derecho a formar una familia, no imponen un concepto único de familia, no obligan a materner o a asumir el rol de madre a la gestante, no conculca el derecho a la identidad ni el interés superior del niño, no impide el goce y utilización de los avances científicos, sino que se limita a regular la determinación del vínculo filiatorio en los casos en se utilice una TRHA.

Por todo lo expuesto, entiendo que al caso resulta aplicable el art. 562 del CCCN.

En tal sentido se ha expedido nuestro máximo tribunal de la Nación en el caso S.I.N. vs A.C.L. S/ Impugnación de filiación -ver votos de los Dres. Rosenkrantz y Lorenzetti-.

No se soslaya que los fallos de la Corte Suprema no son estrictamente vinculantes, pero los tribunales inferiores debemos conformarnos por razones de seguridad jurídica y previsibilidad, cuando, como en el caso, no encuentro argumentos nuevos y sólidos para apartarme de lo que la Corte ha considerado en el tema aquí en tratamiento. Máxime en este tema tan sensible, pues produce previsibilidad y seguridad jurídica para las partes y para los profesionales intervinientes.

Por ello, y por los fundamentos dados por la vocal preopinante, es que me expido en igual sentido por la revocación parcial del fallo recurrido, poniendo de relieve que el desplazamiento filial que se propicia no produce el quiebre automático del vínculo socioafectivo del niño, pues la madre comitente puede recurrir al instituto de la adopción por integración que parte del reconocimiento del vínculo socioafectivo ya consolidado entre un niño y el cónyuge o conviviente de su progenitor

biológico. Así voto.

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo, pasado y firmado, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe.

Firmado: Dres.: ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ- SERGIO DANIEL CURATOLA. Ante mí, Dra. Leonor Itatí Ponce - Secretaria. Concuerdá con su original obrante en el Libro de Sentencias de la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, expido el presente en la Ciudad de Corrientes, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis. Conste.

**Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE**  
Secretaria  
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III  
Corrientes

**SENTENCIA:**

N° 3

Corrientes, 13 de febrero de 2026

Por los fundamentos que instruye el acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** 1°) Rechazar el planteo nulidicente por carecer de interés jurídico actual. 2°) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, revocando parcialmente la autorización otorgada. 3°) Ordenar que, conforme el art. 562 del CCC, se desplace del acta de nacimiento del niño G. C. , DNI n.° 000, a la Sra. A. C. M. , DNI n.° 0000, y se inscriba como progenitora del niño a quien ha dado a luz, la Sra. G. E. S. , DNI n.° 0000. 4°) Otorgar el cuidado personal unilateral del niño a su progenitor, Sr. M. J. C. , DNI n.° 0000. 5°) Librar oficio con habilitación de días y horas al Registro Civil y Capacidad de las Personas, a los fines de la toma de razón de lo aquí dispuesto, y para que por su intermedio y por quien corresponda de cumplimiento a la presente orden judicial. 6°) Costas a los vencidos. 7°) Regular los honorarios del Dr. Carlos Alberto Díaz y de la Dra. Brenda Daiana Knoll en esta instancia, en el 30% de lo que se determine en la primera instancia (art. 14 de la Ley



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE**  
Secretaria  
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III  
Corrientes

5.822), debiendo acreditar su condición ante la ARCA (art. 9 de la ley citada). 8º) Insértese, regístrese y notifíquese.

**Dr. SERGIO DANIEL CURATOLA**  
Juez de Cámara

**Dra. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ**  
Juez de Cámara

**Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE**  
Secretaria  
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III  
Corrientes

*Firmado digitalmente por las Sra. Camarista: Dra. Andrea Fabiana Palomeque Albornoz y el Dr. Sergio Daniel Curatola, Vocal subrogante. Dra. Leonor Mercedes Itatí Ponce. Secretaria, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.*